

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PADILLA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007

CAPITULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY.

Artículo 1°.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Padilla**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2007**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley;

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y
- IX. otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2°.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO.

Artículo 3°.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:
I. IMPUESTOS:	\$ 627,500.00
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	\$ 420,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$ 7,000.00
c) Rezagos	\$ 190,000.00
d) Impuesto sobre espectáculos públicos	\$ 10,500.00
II. DERECHOS:	\$ 5,204.00
a) Certificados y certificaciones.	\$ 504.00
b) Rastro	\$ 1,000.00
c) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	\$ 3,000.00
d) Otros derechos.	\$ 700.00
III. PRODUCTOS:	\$ 1,701.00
a) Arrendamiento de mercados, plazas, etc.	\$ 1,701.00

IV. PARTICIPACIONES:	\$14,780,000.00
V. APROVECHAMIENTOS:	\$ 0.00
VI. ACCESORIOS:	\$ 92,000.00
VII. FINANCIAMIENTOS:	\$ 157,500.00
VIII. APORTACIONES:	\$ 9,050,438.00
IX. OTROS INGRESOS:	\$ 10,000.00
TOTAL	\$ 24,724,343.00

Artículo 4°.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5°.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6°.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la acusación o cobro de un recargo a razón del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7°.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9°.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones	1.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones	1.5 al millar
III. Predios Rústicos	1.5 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos)	3 al millar

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I.- Con la tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

- a) Bailes públicos y privados.
- b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizara cobro alguno;
- c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
- d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
- e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado

II.- Con la tasa del 4% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

- a) Espectáculos de teatro, y
- b) Circos.

III.- Permisos para bailes privados, kerméssees, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, sin fines de lucro \$ 200.00

IV.- En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por instituciones de beneficencia se bonificara un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;

II. Servicios catastrales, de planificación urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;

III. Servicio de panteones;

IV. Servicio de rastro;

V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;

VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;

VII. Servicios de tránsito y vialidad;

VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;

IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;

X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, y

XI. Servicios de seguridad pública;

- a) Servicios de protección civil;
 - b) Servicios de asistencia y salud pública;
 - c) Servicios en materia ecológica y protección ambiental, y
- XV.** Los que establezca la legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legislación y ratificación de firmas	\$ 250.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	\$ 250.00
III. Carta de no antecedentes policíacos	\$ 50.00
IV. Certificados de residencia	\$ 50.00
V. Certificado de otros documentos	\$ 50.00
VI. Certificación del registro de fierro	\$ 250.00
VII. Inspección de pieles	\$ 50.00

SECCION SEGUNDA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS.

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

- a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
 - 1) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
 - 2) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
 - 3) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

- a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
- b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante, y en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

- a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1 % de un salario;
- b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
- 1) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
 - 2) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
 - 3) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
 - 4) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario y
 - 5) Terrenos accidentados, 50% de un salario.
- c) Para los dos puntos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
- d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
- 1) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios y
 - 2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
- 1) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
 - 2) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
 - 3) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
- f) localización y ubicación del predio un salario

V. SERVICIO DE COPIADO:

- a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
- 1) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios y
 - 2) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
- b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	1 salario
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso de cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación o modificación	10 salarios
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M ² o fracción, en cada planta o piso	5% de un salario
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M ² o fracción	5% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M ² y no requiera del trazo de vías publicas	3% de un salario por M ² o fracción de la superficie total.

XI. Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario por M ² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios	3% de un salario por M ² o fracción de la superficie total.
a) Por permiso de rotura:	
b) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de Un salario por M ² o fracción.	
c) De calles revestidas de grava conformada, de un salario por M ² o fracción.	
d) De concreto hidráulico o asfáltico 2.5 salarios por M ² o fracción	
e) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario por M ² o fracción	
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XIII. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:	
a) Andamios y tápales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M ² o fracción, y	
b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M ² o fracción.	
XIV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósitos de residuos de construcción, 10 salarios;	
XV. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario cada M. lineal o fracción del perímetro, y	
XVI. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.	

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	\$ 0.75 por M ² o fracción del área vendible.
III. Por las constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	\$ 0.75 por M ² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios anuales

II. Inhumación y exhumación,	hasta 10 salarios
III. Cremación	hasta 12 salarios
IV. Por traslado de cadáveres:	
a) Dentro del Estado, 15 salarios	
b) Fuera del Estado, 20 salarios	
c) Fuera del País, 30 salarios	
V. Ruptura de fosa.	4 salarios
VI. Construcción media bóveda	25 salarios
VII. Construcción doble bóveda	50 salarios
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios
IX. Duplicado de título,	Hasta 5 salarios
X. Manejo de restos,	3 salarios
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios
XII. Reocupación en media bóveda	10 salarios
XIII. Reocupación en bóveda completa	20 salarios
XIV. Instalación o reinstalación:	
1) Monumentos, 8 salarios;	
2) Esculturas, 7 salarios;	
3) Placas, 6 salarios;	
4) Planchas, 5 salarios y	
5) Maceteros, 4 salarios,	

SECCION CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes.

TARIFAS

I.- Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	\$ 90.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	\$ 45.00
c) Ganado ovinocaprino	Por cabeza	\$ 25.00
d) Aves	Por cabeza	\$ 5.00

II.- Por uso de corral por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 3.00

III.- Transporte:

- a) Descolgado a vehículo particular \$ 10.00 por res y \$ 3.00 por cerdo
- b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, \$ 45.00 por res y \$ 14.00 por cerdo.
- c) Por el pago de documentos únicos de pieles \$ 3.00 por piel

IV.- Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno	En canal	\$ 25.00
b) Ganado porcino	En canal	\$ 15.00

SECCION QUINTA PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 21.- Son objetos de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública se causarán en la forma siguiente:

I.- Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo \$ 2.00 por cada hora o fracción o \$ 5.00 por tres horas

II.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios.

III.- En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las fracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionará como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
- b) Si se cubre antes de las 24 horas se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA POR USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS.

Artículo 22.- Los derechos, por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen.

II.- Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

- A) En primera zona, hasta 10 salarios;
- B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
- C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I.- Por examen, de aptitud por manejar vehículos,	\$ 100.00
II.- Examen médico a conductores de vehículos	\$ 100.00
III.- Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria.	5 salarios
IV.- Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquiera causa, tarifa diaria,	1 salario

SECCION OCTAVA

**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCIÓN
DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS.**

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

I.- Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:

- a) Por cada tanque de 200 lts, \$15.00
- b) Por cada metro cúbico o fracción, \$50.00

II.- Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, \$450.00.

III.- se cobrara por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos	\$90.00	\$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos	\$80.00	\$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas	\$60.00	\$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	\$20.00	\$400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara el servicio, respetando las tarifas correspondientes.

IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios y lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará cuota mensual de \$500.00 a \$12000.00, según lo que determine la autoridad correspondiente.

V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrara una cuota semanal, conforme a lo siguiente:

- a) Zonas populares \$5.00;
- b) Zonas, medias económicas, \$7.00, y
- c) Zonas residenciales \$10.00.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por servicio de limpieza de predios urbanos baldíos se causara hasta \$4.00 por M²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un termino de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

**SECCION NOVENA DE
COOPERACIÓN PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PÚBLICO**

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causaran por:

- I. Instalación de alumbrado público.

II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III. Construcción de guarniciones y banquetas.

IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.

V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406 publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

**SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES**

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;

II. Dimensiones de mas de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;

III. Dimensiones de mas de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;

IV. Dimensiones de mas de 4.00 metros cuadrados y hasta 8 metros cuadrados, 100 salarios, y

V. Dimensiones de mas de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios

**SECCION DECIMA
PRIMERA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 29.- Por la, prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a lo siguiente:

TARIFA:

I.- En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	\$2,000.00
II.- En eventos particulares	Por evento	\$ 200.00

**SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL.**

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS:

I.- Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil	De 30 hasta 300 salarios
---	--------------------------

**SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA.**

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causaran y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA:

I.- Examen médico general	\$ 50.00
II.- Por los servicios en materia de control canino	\$ 50.00

**SECCION DECIMA CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL**

Artículo 32.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse en el municipio	\$ 1,000.00
II. Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales comerciales y servicios de nueva creación con fuentes emisoras de contaminantes, por única vez	\$ 1,000.00

**CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 33.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes y
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

**CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES**

Artículo 34.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes el Estado, así como los convenios federales respectivos

**CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 35.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el ayuntamiento, y
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII DE LOS ACCESORIOS

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
- II.- Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 37.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 38.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos los ingresos que le corresponden al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales y
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos

CAPITULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 39.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan

CAPITULO XII DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 40.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica serán de dos salarios mínimos.

Artículo 41.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificara el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar;
- y
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación que correspondan al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril tendrán una bonificación del 15%, 15%, 10%, 5% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 43.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 de el citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 10% al valor catastral, y
- b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 20% al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo único: El presente decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2007.